

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1988.-

VISTO:- El expediente n°S-338/87 caratulado "Camaristas del fuero criminal presentan recurso de reconsideración de / la resolución n°451/87", y

CONSIDERANDO:-

1°) Que los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dres. Oscar M.R. Ocampo, José Massoni, Carlos Alberto Elbert, Guillermo F.Rivarola, Pablo José Loumagne, Carlos Alberto Tozzini, Luis María Ragucci, Abel Bonorino Peró, Eduardo Luis Vila, Mario Gustavo Costa, Guillermo J.Ouviña y José Manuel Piombo, deducen sendos recursos de reconsideración contra la resolución n°451/87, que con base en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 les impuso la sanción de multa de dieciséis australes con sesenta y ocho centavos,-

2°) Que la recusación con causa es inadmisibile en las actuaciones de superintendencia, por lo que debe ser rechazada de plano la deducida a fs.52, sin que tampoco existan motivos para que los integrantes del Tribunal se excusen de intervenir en la decisión de los recursos en examen.-

3°) Que igualmente improcedente es el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad de normas en los procedimientos relativos a la superintendencia (F.242:112 y 301;708) sin perjuicio de lo cual cabe señalar al recurrente de fs. 54 que el decreto-ley 1285/58 fue ratificado expresamente por el Congreso de la Nación mediante la ley n°14.467.-

4°) Que, dictados los puntos 1°y 2°de la resolución recurrida en el ejercicio de las atribuciones propias de esta Corte, que, obviamente, no pueden ser objeto de recurso

//////

//////por parte de los integrantes de los tribunales inferiores, los pedidos de reconsideración deducidos únicamente son atendibles en lo que hace al interés personal de los recurrentes, vale decir, en cuanto a la sanción aplicada.-

5°) Que dicha sanción tuvo por origen la invocación -en la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictada como culminación de actuaciones anuladas por esta Corte- de hechos inexistentes.-

6°)Que tales inexactitudes fueron clara y concisamente indicadas en la resolución recurrida.-Son ellas: a) la referencia a una supuesta denuncia del Colegio Público de Abogados en el expediente nro.739/87, denuncia que no existió; y b) la cita, como elemento de cargo, de las actuaciones 709/87, de las cuales no resultaba imputación alguna para el juez.-

7°)Que del expediente n°739/87 surge que el Colegio / Público de Abogados efectuó una presentación el día 4 de abril, en la cual, con referencia al expediente 709/87, dijo que "los hechos denunciados pueden constituir una infracción a lo dispuesto por el art. 5°de la ley 23.187", y solicitó que oportunamente se le corriese vista de las actuaciones de dicho expediente administrativo (fs.1/2).-

Es más que evidente que tales expresiones no constituyeron la formulación de una denuncia, y ni siquiera / implicaron recoger la denuncia formulada por colegiados, ya que simplemente consistieron en asumir la intervención atribuida por el tribunal a fin de, una vez realizada la inves

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//// Investigación, poder expedirse sobre la existencia de los hechos imputados y acerca de si éstos constituirían faltas susceptibles de motivar sanciones.-

Por tanto, resultó sorprendente la insistencia de los recurrentes en sostener que existió una denuncia del Colegio Público o que la indicada presentación constituyó una denuncia, afirmaciones éstas que no se compadecen con los hechos existentes y probados.-

El haber invocado una supuesta denuncia constituye pues, la demostración más acabada de que los magistrados sancionados no se instruyeron debidamente de las actuaciones que debían valorar antes de tomar una determinación de tal gravedad institucional como la de solicitar la formación de juicio político contra un magistrado; determinación que se tomó con injustificada premura, omitiendo escuchar la opinión del Colegio al cual se había dado intervención, ya que la decisión data del 22 de mayo y a la vista a la entidad profesional, corrida por cinco / días, había quedado notificada el día 21 del mismo mes, por lo que el plazo recién comenzaba a correr.- Por lo demás, de las / actuaciones no resulta que tal vista haya sido siquiera contada.-

8°) Que si la invocación de antecedentes inexistentes es inadmisíble en toda resolución judicial, tanto más lo es si ellos se utilizan como uno de los fundamentos para el pedido de formación de un juicio político, que no implica simplemente derivar la investigación de la conducta de los magistrados a la Cámara de Diputados sino que sólo puede ser adoptada después de un sereno examen de los antecedentes del caso que lleve a la convicción inequívoca de la existencia de una conducta más gra

////ve que la que puede dar lugar al ejercicio de las facultades sancionatorias del tribunal por configurar mal desempeño de las funciones en los términos del art.45 de la Constitución.-Precisamente, a evitar actitudes irreflexivas como la que motiva estas actuaciones se debe la disposición que esta Corte se vió obligada a adoptar mediante acordada 19/87.- Pues los tribunales del Poder Judicial de la Nación no pueden actuar como meros intermediarios de denuncias contra los jueces sino efectuar la debida valoración de ellas antes de poner los hechos en conocimiento del Congreso de la Nación, ya que esta actitud avala la denuncia y la hace suya.-

9º) Que ello, por cierto, no implica que si los magistrados individualmente o los tribunales colegiados como cuerpos conocen la comisión de un delito por parte de otros magistrados, no cumplan la obligación que les impone el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal, mediante la denuncia al juez competente, que, en su caso efectuará la comunicación pertinente a la Cámara de Diputados.-

10º) Que tampoco pudo invocarse como fundamento de la comunicación dispuesta a la Cámara de Diputados el expediente 709/87, pues de éste no resulta cargo alguno contra la magistrada sino que se compone fundamentalmente de notas de ésta, (fs. 1, 4, 8, 11/12, 13, 15, 17 y 29/35), además de otras actuaciones agregadas sin mayor orden lógico (presentación de letrados de fs. 18/19 denegada a fs.24; resolución de la cámara de feria de fs.20; pedido de la juez Ardoy y su despacho de fs.25/26, manifestaciones periodísticas de un diputado de fs.36, y resoluciones de la cámara en pleno del 5 de diciembre de 1986 que dispone continuar sumarios y otras disposicio

////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///[nes de fs. 39/40).-

11°) Que, por tanto, no sólo no existen fundamentos para revocar lo decidido, sino que la conducta de los recurrentes se agrava por su insistencia en pretender negar lo que resulta objetivamente de las actuaciones.-

12°) Que, finalmente, la cuestión relativa a la supuestamente prematura publicidad dada a la sanción resulta abstracta, dado que ella es mantenida.-

Por esas consideraciones,

SE RESUELVE:-

Mantener la resolución recurrida.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

[Signature]
JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Signature]
AGUSTO CESAR DELANCO

[Signature]
JORGE ANTONIO BACQUE

[Signature]
CARLOS S. FAYT
(en desidencia)

[Signature]
ENRIQUE SANTIAGO PETIACCHI
(en desidencia)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

SIDENCIA DE LOS DOCTORES CARLOS S.FAYT Y ENRIQUE S.PETRA

CCHI.-

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1988.-

VISTO:- El expediente S-338/87 caratulado "Camaristas del fuero criminal presentan recurso de reconsideración de la resolución n°451/87", y

CONSIDERANDO:-

1°) Que los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dres. Oscar M.R.Ocampo, José Massoni, Carlos Alberto Elbert, Guillermo F.Rivarola, Pablo J.Loumagne, Carlos Alberto Tozzini, Luis María Ragucci, Abel Bonorino Peró, Eduardo Luis Vila, Mario / Gustavo Costa, Guillermo J.Ouviña y José Manuel Piombo deducen sendos recursos contra la resolución n°451/87, que con base / en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 les impuso la sanción de multa de dieciséis australes con sesenta y ocho centavos.-

2°) Que la recusación con causa es inadmi^sible en las actuaciones de superintendencia, por lo que debe ser rechazada de plano la deducida a fs.52, sin que tampoco existan motivos para que los integrantes del Tribunal se ex^{cu}sen de intervenir en la decisión de los recursos en examen.-

3°) Que igualmente improcedente es el plan^{te}amiento de cuestiones de constitucionalidad de normas en / los procedimientos relativos a la superintendencia (F.242:112 y 301:708), sin perjuicio de lo cual cabe señalar al recurren^{te} de fs.54 que el decreto-ley 1285/58 fue ratificado expresa^{me}nte por el Congreso de la Nación mediante la ley 14.467.-

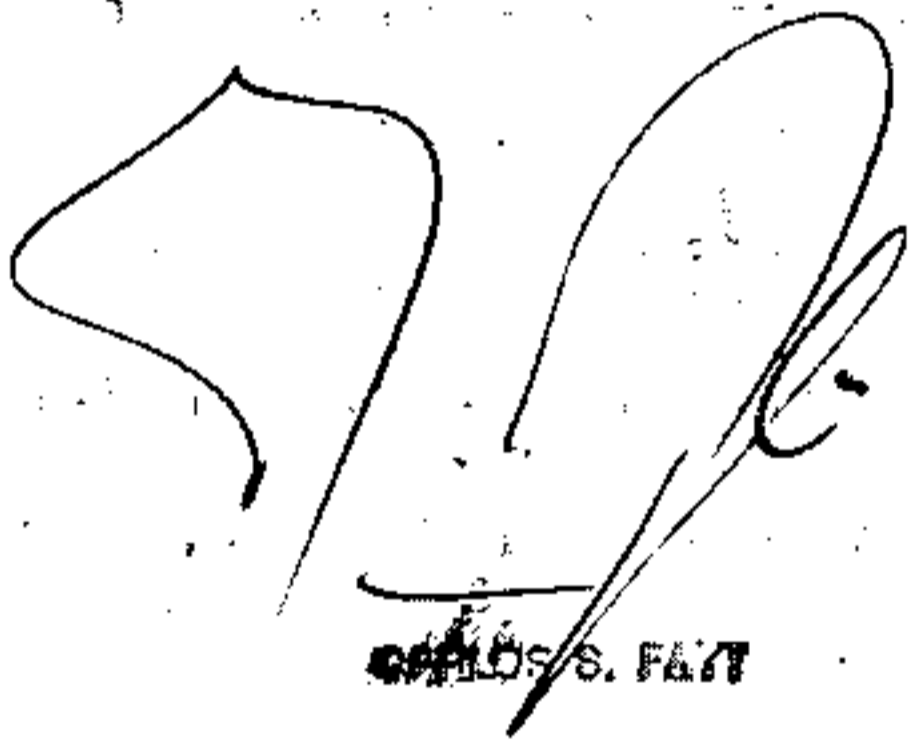
4°) Que no obstante las explicaciones que vierten en sus recursos de reconsideración los camar^{ist}as san

//////cionados deben ser apreciadas por este Tribunal, -en ra
zón de las especiales circunstancias que dieron origen a la
cuestión planteada en el expediente S-338/87.-

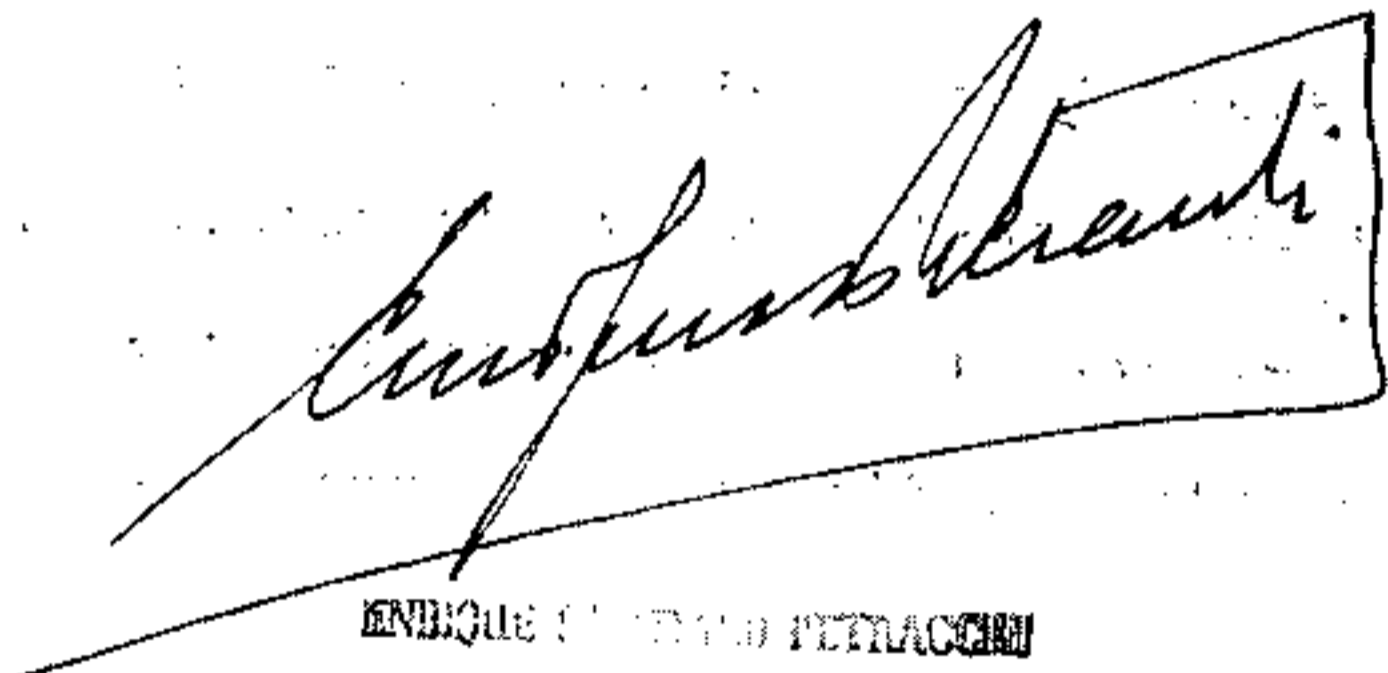
Por ello,

SE RESUELVE:-

Dejar sin efecto las sanciones im
puestas en la resolución n°451/87.-



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE PETRACCHINI